

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 1 de marzo de 2021, Pasa a Despacho del señor juez, la presente solicitud de apertura de sucesión de la *de cujus* LAURA ROSA MONTES DE PACHON para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SUCESION
Interesado:	ANSELMO PACHON MONTES
Causante:	LAURA ROSA MONTES DE PACHON
Radicado:	178734089001-2022-00058-00
Auto Interlocutorio N°	218

Resulta necesario recordar que la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio. En tal norte, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en un caso específico; en consecuencia, un Juez siempre va estar ungido de jurisdicción, pero no de competencia.

Frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio se tiene entre otras “ *Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión Intestada de la causante LAURA ROSA MONTES DE PACHON, quien se identificaba con el número de Cédula 28772771, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Manizales el día 17 de agosto del año 2020, y **cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Manizales...***”

En este asunto, conviene traer a colación el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., donde se dispone lo siguiente:

“... COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...) En los procesos de sucesión será competente el juez del **último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento*

principal de sus negocios._...”

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza los Juzgados de la ciudad de Manizales, Caldas, habida cuenta que el factor territorial así lo dispone.

Ahora bien, dentro del presente asunto se tiene estimada la cuantía en \$50.000.000¹ por tanto, la misma supera los 40 S.M.L.M.V; esto es, la mínima cuantía, por tanto, de conformidad con el #4 del artículo 18 del C.G.P. se tiene que corresponde a la vez el conocimiento del asunto a los Jueces Civiles Municipales, habida cuenta que:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. **Los jueces civiles municipales** conocen en primera instancia:*

*(...) 4. **De los procesos de sucesión de menor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia la presente demanda impetrada por ANSELMO PACHON MONTES respecto del trámite sucesoral de la causante *LAURA ROSA MONTES DE PACHON*, en consideración a que el proceso debe surtirse ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Manizales por lo que el expediente será remitido a la oficina de reparto de tal municipalidad, para que se asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente solicitud de apertura de sucesión de la *de cujus* LAURA ROSA MONTES DE PACHON, presentada por ANSELMO PACHON MONTES, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de apertura de sucesión de la *de cujus* LAURA ROSA MONTES DE PACHON a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados de Civiles Municipales de la misma ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

¹ “De acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía del proceso que inicia con la presente demanda asciende a la suma de 50 millones de pesos, la cual corresponde al valor de los bienes relictos”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 024

Hoy, 2 de marzo de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA